

le fue liquidada como alcance en su condición de Administrador de las Salinas de Cumaral y Upin, en el mes de octubre de 1934.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 48 DE 1943 (DICIEMBRE 10)

sobre fomento del turismo en la República.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la expedición de la presente Ley, la Sección de Turismo que viene funcionando como dependencia del Ministerio de la Economía Nacional, se denominará **Dirección General de Turismo** y sus atribuciones serán las mismas que le señala la Ley 86 de 1931, y las siguientes:

a) Controlar todos y cada uno de los servicios que se brinden a los turistas o viajeros en los hoteles, pensiones y casas de hospedaje establecidos o que se establezcan en territorio de la República, y vigilar por su estado sanitario, e imponer las sanciones a que haya lugar a los infractores.

b) Otro tanto se hará con los balnearios ya sean éstos marítimos, fluviales o de aguas termo-minerales.

c) Proceder a la organización técnica de la explotación de fuentes termo-minerales existentes en el país, dictando la reglamentación necesaria para su explotación racional.

d) Crear una escuela de Guías o Cicerones al servicio del turismo nacional y extranjero con el pénsium de materias que se juzgue oportuno, plantel que funcionará en la ciudad de Cartagena, con alumnos becados pertenecientes a los diversos Departamentos del país.

e) Crear una escuela de Cocineros y Camareros al servicio de la industria hotelera del país.

f) Administrar los hoteles y balnearios, ya sean estos últimos marítimos, fluviales o de aguas termo-minerales, de propiedad de la Nación.

ARTICULO 2º La Dirección Nacional de Turismo se compondrá del siguiente personal:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| Un Director General con... | \$ 250.00 |
| Dos Inspectores, cada uno con... | 150.00 |
| Dos Mecanógrafas, cada una con... | 90.00 |
| Un Portero con... | 50.00 |

PARAGRAFO. Para desempeñar los cargos de Director General e Inspectores de Turismo, se requiere, por lo menos, hablar correctamente un idioma extranjero.

ARTICULO 3º En la Ley de Apropiedades se fijará anualmente una suma no menor de quince mil pesos (\$ 15.000.00) para atender a los gastos que demanden las oficinas de turismo establecidas o que se establezcan, y en general para el fomento y propaganda del turismo tanto en el país como en el Exterior. Si así no ocurriere el Gobierno abrirá el crédito correspondiente.

ARTICULO 4º A partir de la expedición de la presente Ley, declárase a Cartagena el primer centro turístico de la República. El Gobierno procederá a declarar asimismo centros de turismo aquellos lugares que reúnan las condiciones de tales, previo el estudio respectivo.

PARAGRAFO. Una vez restablecida la normalidad internacional, el Gobierno fijará como sede de la Dirección General de Turismo, la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 5º Las oficinas de turismo que se establezcan por cuenta de los Departamentos o Municipios para los efectos de orientación y planes de trabajo, estarán en la obligación de proceder de acuerdo con las disposiciones orgánicas de la industria del turismo, dictadas o que se dicten por el Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 6º El Gobierno autorizará el funcionamiento de sendos casinos, como atracción turística, en las ciudades de Cartagena, Santa Marta y Cali, reglamentando expresamente su funcionamiento, y teniendo derecho a cobrar los gravámenes que sean del caso, de acuerdo con el movimiento e importancia que adquiera cada uno de estos establecimientos, cuyos productos se invertirán con exclusividad en el fomento del turismo.

PARAGRAFO. El Gobierno preferirá, en el caso de que se presenten varias solicitudes para el establecimiento de cada uno de los casinos de que habla este artículo, la que haga la empresa hotelera en que sea accionista el Gobierno Nacional.

ARTICULO 7º Facúltase al Gobierno para imponer las sanciones que juzgue oportunas a los empresarios de la industria hotelera que causen a los turistas o pasajeros explotaciones, malos servicios y falta de respeto y consideración.

ARTICULO 8º Para facilitar el desarrollo de la industria del turismo, el Gobierno podrá solicitar de las empresas de transportes, si así lo juzga oportuno, ya sean éstas oficiales o particulares, el establecimiento de billetes de turismo rebajados durante ciertas épocas del año, o con carácter permanente, lo que se hará de común acuerdo con los gerentes de las respectivas empresas, tarifas que una vez fijadas sólo podrán modificarse o suspenderse con la aprobación del Ministerio de la Economía Nacional.

ARTICULO 9º Una vez declarado centro de turismo un lugar, el Concejo Municipal respectivo votará año por año la partida necesaria para la confección de guías, folletos y catálogos, en las que se den a conocer las bellezas naturales e históricas y los centros de atracciones con que cuenta el Municipio.

PARAGRAFO. En el caso de que el Concejo no incluya en su presupuesto la partida de que trata este artículo, el Gobernador se abstendrá de declarar la exequibilidad o aprobar el respectivo acuerdo.

ARTICULO 10. El Gobierno procederá a establecer balnearios en las poblaciones de Santa Marta y Buenaventura y a construir las obras necesarias para atracciones y comodidades del turismo. Asimismo, el Gobierno construirá un hotel en la ciudad de Popayán y otro en la Sierra Nevada de Santa Marta en el sitio que sea aconsejable para fomentar el turismo nacional y extranjero.

ARTICULO 11. Las faltas de cumplimiento por parte de los particulares a las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán sancionadas en la forma en que lo establezca el Gobierno.

ARTICULO 12. La Nación tomará a su cargo los estudios y construcciones de las obras de defensa del río Cali y saneamiento de sus aguas, y para tal fin decláranse de utilidad pública las zonas de terreno que fuere necesario ocupar y que sean indispensables para tales obras, pudiendo decretarse las expropiaciones respectivas. También procederá la Nación, con iguales facultades, sobre utilidad pública y expropiación al ensanche, ampliación y embellecimiento de las avenidas **Uribe Uribe** y **Colombia** en la ciudad de Cali.

PARAGRAFO. La Nación podrá delegar en el Departamento del Valle o en el Municipio de Cali, o contratar con estas entidades, la ejecución de las obras de que trata este artículo; acordando las condiciones de pago sobre los fondos que se invirtieren en dichas obras, fondos que se apropiarán en los Presupuestos nacionales en la cuantía necesaria, o que podrán conseguirse por la Nación mediante operaciones de crédito.

ARTICULO 13. Autorízase al Gobierno para construir en el interior del país y en los lugares más indicados para el desarrollo del turismo, como San Agustín, las lagunas de Tota y de Fúquene, Puerto Colombia y los termales y nevados del Ruiz, Usiacurí, la Cueva de Tuluní (Tolima), los hoteles, balnearios y demás obras que se consideren necesarias o convenientes para conseguir los fines de esta Ley. El Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos y celebrar las operaciones de crédito que se consideren necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**.

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 49 DE 1943 (DICIEMBRE 10)

por la cual se reforma la escala de las pensiones de jubilación consagrada en la Ley 1ª de 1932 y se dictan otras disposiciones sobre trabajadores ferroviarios.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales o particulares que, conforme a las leyes pertinentes, tengan derecho a que se les pague en caso de retiro una pensión mensual vitalicia de jubilación, la disfrutarán según la escala siguiente:

Los que ganen treinta pesos (\$ 30.00) o menos, recibirán el salario íntegro.

Los que ganen más de \$ 30.00, recibirán \$ 30.00, más \$ 0.75 por cada peso más de salario hasta \$ 50.00.

Los que ganen más de \$ 50.00, recibirán \$ 45.00, más \$ 0.60 por cada peso más de salario hasta \$ 80.00.

Los que ganen más de \$ 80.00, recibirán \$ 63.00, más \$ 0.50 por cada peso más de salario hasta \$ 240.00.

Los que ganen más de \$ 240.00, recibirán \$ 150.00 que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

PARAGRAFO 1º La pensión mensual vitalicia de jubilación de los maquinistas, fogoneros y ayudantes de fogoneros, se elevará al 80% del último sueldo o jornal devengado por el beneficiario, cuando, conforme a la escala establecida en este artículo, resulte inferior a esa cuota, sin que rijan para ellos las limitaciones fijadas en la escala anterior.

PARAGRAFO 2º Los beneficios consagrados en el presente artículo no se hacen extensivos a los trabajadores ferroviarios que se hallen disfrutando de pensión mensual vitalicia de jubilación con fecha anterior a la promulgación de la presente Ley, ni modifican la cuantía de las pensiones ya decretadas.

PARAGRAFO 3º En el cómputo de la pensión mensual vitalicia de jubilación no se tendrá en cuenta el salario devengado en horas extras.

ARTICULO 2º Cuando los archivos de una empresa ferroviaria hubieren desaparecido, o cuando no fuere posible probar en ellos el tiempo de servicio, será admisible para demostrar el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación cualquiera otra prueba reconocida por la ley.

La prueba deberá producirse ante Juez competente con intervención de la respectiva empresa ferroviaria, por los trámites del juicio breve y sumario que determina el artículo 1204 del Código Judicial.

ARTICULO 3º Los trabajadores ferroviarios jubilados tendrán derecho, en caso de enfermedad, a que se les suministre por la respectiva empresa asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica en la misma forma y condiciones que a los trabajadores en servicio activo.

ARTICULO 4º Los descuentos que se hagan de las pensiones mensuales vitalicias de jubilación de los trabajadores ferroviarios por anticipos, préstamos o cualquier otro concepto, no podrán exceder en ningún caso del veinte por ciento (20%) del valor mensual de la jubilación:

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se hace extensivo a los trabajadores ferroviarios jubilados que hubieren celebrado operaciones de esta índole con las empresas desde el 1º de mayo de 1942.

ARTICULO 5º Queda derogado el artículo 2º (2º) de la Ley 206 de 1938.

ARTICULO 6º Los trabajadores de soldadura tanto eléctrica como autógena, tendrán derecho a la pensión mensual

vitalicia de jubilación al cumplir quince años de servicio, cualquiera que sea entonces su edad.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 50 DE 1943 (DICIEMBRE 10)

por la cual se ordena la construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a continuar la construcción del Ferrocarril Central del Norte ordenada por la Ley 56 de 1939.

Con tal fin, el Gobierno emitirá los bonos autorizados por la Ley 70 de 1939, para si lo estimare más conveniente podrá financiar la obra mediante las operaciones de crédito autorizadas por el parágrafo del artículo 3º de la Ley 204 de 1936.

ARTICULO 2º La construcción de la vía se llevará a cabo de acuerdo con los planos ejecutados y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y los trabajos se adelantarán con la intensidad necesaria para que la obra quede concluida, en lo posible, en un plazo máximo de cuatro años.

ARTICULO 3º El Gobierno podrá ejecutar la obra directamente, o por contrato, o por intermedio del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 4º Los contratos que en desarrollo de esta Ley celebre el Gobierno, no necesitarán para su validez de otros requisitos que la aprobación del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado.

ARTICULO 5º Mientras el Gobierno emprende los trabajos, El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales podrá invertir el remanente de los productos del mismo Ferrocarril, previa deducción de los gastos de explotación y conservación, en los trabajos de prolongación de la vía en su Sección Segunda.

ARTICULO 6º En los términos de la presente Ley, el Gobierno procederá a adelantar los estudios y trabajos de construcción del Ferrocarril del Pacífico, entre Ibagué y Armenia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES EXPEDIDAS
POR EL CONGRESO NACIONAL

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1940).

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar en rústica; número 10-45, a razón de un peso (\$ 1.00) el ejemplar en rústica.